



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00213
<b>Demandante</b>	Ayda Elisa Maturana Córdoba
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Educación - F.N.P.S.M.

**I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Como quiera que la demanda no fue contestada dentro del presente proceso, al no haber excepciones previas que resolver, el Despacho dará aplicación al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020 **con miras a dictar sentencia anticipada**, y por ello, procederá a admitir las pruebas aportadas con la demanda y correrá traslado para alegar de conclusión, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Revisada la demanda, se observa que la parte accionante solicita que, para integrar el legítimo contradictorio, se vincule a la Secretaría del Departamento, Distrito o Municipio respectivo. Frente a ello, destaca el Despacho, que el acto acusado, si bien fue proferido por la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, se hizo en nombre de la Nación representada en estos casos por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por lo tanto, es del caso traer a colación la normatividad que regula el tema referente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, citando en primer lugar la Ley 91 de 1989, la cual en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales señalando entre sus funciones, la de *“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

Igualmente, el artículo 9 ibídem, dispone que las prestaciones sociales que pagará el Fondo serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, reconocimiento que delegará, de tal manera, que se realice en las entidades territoriales.

En virtud de la ley anterior, se expidió la Ley 962 de 2005, la cual en su artículo 56 estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes adscritos al Fondo; procedimiento que se reglamentó por el Decreto 2831 de 2005, estableciendo la actuación de las Secretarías de Educación de los entes territoriales, tal y como se evidencia en sus artículos 2, 3, 4 y 5.

Sobre el particular, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas ocasiones, como en la sentencia de fecha treinta (30) de marzo de 2017, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejera

Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00946-01(4981-15), donde consideró:

*“(…), si bien es cierto la Ley 962 de 2005 establece un procedimiento complejo en la elaboración de los actos administrativos mediante los cuales se reconocen prestaciones sociales a los docentes oficiales en el que interviene la Secretaría de Educación del ente territorial, al cual pertenece el docente peticionario, y la respectiva sociedad fiduciaria, también lo es que FONPREMAG es a quien el legislador, en el artículo 56 de la citada Ley 962 del 2005, en concordancia con la Ley 91 de 1989, le atribuyó la función de reconocer y pagar las prestaciones sociales a los docentes oficiales. Así las cosas, se concluye que la Nación - Ministerio de Educación Nacional - FONPREMAG es la llamada a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, (...)”.*

En consecuencia, se puede concluir que la demanda está bien dirigida a la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, quien acorde a las normas señaladas en el extracto jurisprudencial citado, es la encargada legalmente de reconocer las prestaciones sociales de los docentes adscritos a dicho fondo; y bajo estas consideraciones, se negará la solicitud de vinculación efectuada por la parte accionante.

Ahora bien, mediante auto de 14 de enero de 2020 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 18 de marzo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19, y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020.

Ahora bien, el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

**“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial,** cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...)” (Negrillas fuera de texto).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a

---

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del término de los alegatos.

En el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda y por lo tanto no hay excepciones previas que resolver; en cuanto a la **parte demandante** se admitirán las pruebas aportadas con la demanda y se negará la solicitud de oficiar al Jefe de Archivo y Documentación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional a través del F.N.P.S.M. de Córdoba, a fin de que remita al proceso una copia hábil del cuaderno administrativo de la demandante, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173<sup>2</sup> del C.G.P.; y finalmente, en cuanto a la **parte demandada**, no hay pruebas que practicar, porque como viene dicho, la demanda no fue contestada.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se hace necesario fijar nueva fecha para celebrar la audiencia inicial para continuar con el proceso, y como quiera que se cumplen los presupuestos, se dará curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, se negará la solicitada conforme a lo previamente expuesto, y no habiendo pruebas que practicar, prescindirá del término de esta etapa, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que, el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito, inician una vez quede ejecutoriado el presente proveído (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente, se advertirá que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de los veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de vinculación efectuada por la parte accionante, a folios 4 y 5 de la demanda, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO:** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 14 al 19 del expediente.

---

<sup>2</sup> Art. 173 inciso 2° C.G.P. "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

**TERCERO:** Niéguese la solicitud efectuada por la parte demandante, respecto a oficiar al Jefe de Archivo y Documentación de la Nación - Ministerio de Educación Nacional a través del F.N.P.S.M. de Córdoba, a fin de que remita al proceso una copia hábil del cuaderno administrativo de la demandante, toda vez que esta es una prueba que pudo haber obtenido la parte por sus propios medios, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P.

**CUARTO:** Prescíndase del decreto y del término de la práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

**QUINTO:** Córrase traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**SEXTO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 24 de agosto de 2020 el  
Secretario certifica que la anterior  
providencia fue notificada por medio de  
Estado Electrónico No. 030 el cual puede  
ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b1cfb75fe2c4f106318bf5d09ccc1e6db9eecb64c1b154d2e9624d2c438093**

Documento generado en 21/08/2020 01:43:53 p.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2017-00586
<b>Demandante</b>	Aníbal de los Reyes Romero Chantaca
<b>Demandado</b>	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO**

Ante la imposibilidad de llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso debido a la suspensión de términos judiciales acordada por el Consejo Superior de la Judicatura, y una vez levantada dicha suspensión a partir del 1° de julio de 2020, se hace necesario continuar con el trámite del mismo, previas las siguientes,

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 3 de diciembre de 2019 se fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente proceso el día 26 de marzo de 2020, no obstante, ésta no pudo celebrarse teniendo en cuenta que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por la enfermedad denominada COVID-19; y el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 de fecha 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11518 de fecha 16 de marzo de 2020, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del día 16 y hasta el 20 de marzo del año 2020, medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, desde el 21 de marzo hasta el 3 de abril de 2020 y en lo sucesivo, hasta el 30 de junio del cursante.

Ahora bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ello se establecieron disposiciones que agilizan el trámite de los procesos judiciales y permitan la participación de todos los sujetos procesales, contrarrestando la congestión judicial que naturalmente incrementó la suspensión de los términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con fundamento en la emergencia sanitaria. De esta manera, dicho marco normativo contenido en el citado Decreto procura que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita, se tiene que en el presente asunto, la parte accionada contestó la demanda en tiempo y con ella propuso la excepción que denominó *INACTIVIDAD INJUSTIFICADA DEL SEÑOR ANIBAL DE LOS REYES ROMERO CHANTACA - PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES*. Es preciso aclarar, que la parte demandante no se pronunció respecto de las excepciones propuestas en el término de traslado concedido.

Pues bien, el demandado no propuso la excepción de prescripción extintiva, y en cuanto a la excepción de *PRESCRIPCION DE DERECHOS LABORALES* propuesta, se evidencia que los argumentos esbozados conciernen al fondo del asunto y su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva. Siendo así, no hay excepciones previas que resolver; y por lo tanto, procede el decreto de pruebas, debiéndose resolver las solicitudes probatorias de las partes, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

#### **1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- 1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 11 al 19, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.
- 1.2 No solicitó la práctica de pruebas.

#### **2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

- 2.1 Admitir como prueba el documento aportado por la parte demandada con la contestación de la demanda, visible a folio 46 del expediente, y los documentos allegados en medio magnético anexo a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.
- 2.2 El apoderado de la parte demandada solicita que se oficie a la Sección de Nómina del Ejército Nacional - Ministerio de Defensa CAN en Bogotá, para que allegue la información pedida

mediante el Oficio N° 057 de fecha 23 de abril de 2018, el cual aporta como prueba a folio 46, ya que, a la fecha de contestación de la demanda, no ha obtenido respuesta al mismo.

Ahora bien como quiera que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., lo cual fue ordenado en el numeral quinto del auto admisorio de la demanda visible a folios 21 y 22 del expediente, y que coincide con lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en el Oficio N° 057 referido, el Juzgado ordenará, por Secretaría, requerir a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado contenido en el Oficio Radicado N° 20163171208671: MDN – CGFM – COEJC – CECEJ – JEMGF – COPER DIPER 1.10 de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo, Oficial Sección Nómina del Comando de Personal / Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, incluyendo la hoja de servicios del demandante ANIBAL DE LOS REYES ROMERO CHANTACA, identificado con la C.C. N° 78.746.258 expedida en Montería, haciéndole saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó la práctica de pruebas.

**4. PRUEBAS DE OFICIO:** Sin pruebas que decretar.

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se correrá traslado de la misma para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, visibles a folios 11 al 19, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**SEGUNDO:** Admitir como prueba el documento aportado por la parte demandada con la contestación de la demanda, visible a folio 46 del expediente, y los documentos allegados en medio magnético anexo a la misma, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**TERCERO:** Por Secretaría, requerir a la entidad demandada, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto administrativo acusado contenido en el Oficio Radicado N° 20163171208671: MDN – CGFM – COEJC – CECEJ – JEMGF – COPER DIPER 1.10 de fecha 12 de septiembre de 2016, suscrito por el Teniente Coronel Néstor Jaime Giraldo Giraldo, Oficial Sección Nómina del Comando de Personal / Dirección de Personal del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, incluyendo la hoja de servicios del demandante ANIBAL DE LOS REYES ROMERO CHANTACA, identificado con la C.C. N° 78.746.258 expedida en Montería.

Dicha información fue solicitada a la Sección de Nómina del Ejército Nacional - Ministerio de Defensa CAN en Bogotá, mediante el Oficio N° 057 de fecha 23 de abril de 2018, por parte del apoderado de la entidad accionada.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**  
Montería, 24 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No.030 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3c125b270990479a86ba37fc544ff9f92a747923e907cea41a6158cfc122829**

Documento generado en 21/08/2020 01:16:51 p.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00186
<b>Accionante</b>	Cristiam Andres Campos García
<b>Accionado</b>	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional

### AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia instaurada mediante apoderado judicial, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Cristiam Andres Campos García, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Por otro lado, se le reconocerá personería para actuar al abogado Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 71.310 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 41 y 42 del expediente.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del interpuesta por el señor Cristiam Andres Campos García, contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente el presente auto a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar (de la demanda y sus anexos), de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al

vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a la parte demandada, que con el escrito de contestación de la demanda **deberá allegar las pruebas que tenga en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A, así como **copia del expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los **actos administrativos acusados**, so pena de constituirse en **falta disciplinaria gravísima** de conformidad con el Parágrafo 1º del artículo 175 ibídem. Así mismo debe acreditar que remitió copia de la contestación de la demanda con sus anexos y de cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho al demandante en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación señalada en la demanda con conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

**SEXTO:** Requiérase al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte una dirección para notificaciones de su poderdante distinta a la suya, así como el número de teléfono de contacto y el correo electrónico. Así mismo se le advierte que cualquier otro documento que pretenda hacer llegar al Despacho debe acreditar que lo remitió a las demás partes en forma digital a la dirección de correo electrónico de notificación conocida o que sea por ellas señalada de conformidad al artículo 3 del Decreto 806 del 2020.

**SÉPTIMO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**OCTAVO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Juan Carlos Reyes Obregón, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 8.745.110 expedida en Barranquilla y portador de la T.P. N° 71.310 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 41 y 42 del expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 030 de fecha 24 de agosto de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA -Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bb190a9364f39ba03297e8e694f931a6233fed06135ccb2d39ee14bb2e3ff61**

Documento generado en 21/08/2020 11:32:27 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00072
<b>Accionante</b>	Sandra del Carmen Correa Velasco
<b>Accionado</b>	Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

### AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la señora Sandra del Carmen Correa Velasco, en contra de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., con fundamento en los siguientes,

### ANTECEDENTES

Se señala en la demanda, que actualmente en la propiedad de la señora Sandra del Carmen Correa Velasco, se encuentran instaladas varias torres, postes y redes para la conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica por parte de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P.

Se indica, que la *“servidumbre de hecho constituida, o la afectación por ocupación permanente y/o transitoria para la conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica por parte de la empresa hasta el momento no han sido legalizadas y registradas como limitación al derecho de dominio sobre el predio de mi cliente (...)”*.

Se sostiene que desde hace algunos años ha existido un beneficio, si bien público, también enormemente económico para la empresa dueña o administradora de la infraestructura eléctrica con la que vende o comercializa el servicio de energía, pero en desmedro del derecho de propiedad de la demandante, quien no puede hacer uso, disfrute y enajenación de su propiedad con fines urbanísticos u otros de carácter económico, lo que constituye, además, un daño antijurídico cuya indemnización se reclama.

Con base en los anteriores hechos, la parte demandante formula las siguientes pretensiones:

*“1. Que por haber operado el silencio administrativo negativo, es nulo el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio guardado por la empresa ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – ELECTRICARIBE -, al no resolver, dentro del término legal, la petición de agotamiento de vía gubernativa o administrativa, de fecha de recibo y radicación 14 de junio de 2016, mediante el cual, se entiende negada la legalización e indemnización por la afectación de predio de propiedad de la demandante, como consecuencia de servidumbre u ocupación de hecho para la distribución y comercialización de energía por parte de dicha empresa.*”

2. Como consecuencia de lo anterior, y como restablecimiento del derecho, se ordene a dicha empresa la legalización de la servidumbre, afectación por ocupación permanente y/o transitoria, o la enajenación forzosa y expropiatoria de hecho, a causa de conducción, distribución y comercialización de energía eléctrica, del predio urbano perteneciente a mi poderdante, ubicado en el municipio de Santa Cruz de Lorica, departamento de Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 146-43539, el cual comprende un área de 23.600 km<sup>2</sup>, cuyos linderos aparecen descritos en las respectivas escrituras que se anexan; en aras de que le sea reconocida y pagada la indemnización de tipo legal prevista en la ley 56 de 1981, conforme al procedimiento establecido en los artículos 2, 9, 10, 879 a 897; decreto 2024 de 1982, art.42, decreto 2150 de 1995, art.27, decreto 1420 de 1998; ley 142 de 1994, artículos 33, 56, 57 y 117, entre otras normas; o en su defecto, conforme a lo dispuesto en la ley 9ª de 1989, capítulo III, art. 9-32, modificada por disposiciones de la ley 388 de 1997, contenidas en el capítulo VII, arts. 58-62; y para cuya determinación por peritaje ha de tenerse en cuenta tanto el daño emergente, como el lucro cesante, y otros daños que conformen una indemnización integral.

3. En subsidio, en caso de considerar que no es necesaria la legalización de la servidumbre u ocupación del predio o expropiación, por estar ya materializada, en cuanto a tramites, solicito entonces se culmine la misma con el reconocimiento y pago de la indemnización establecida en las referidas normas.

4. La sentencia ha de cumplirse conforme a lo establecido en los artículos 192-195, de la ley 1437 de 2011.”

### CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011, ha establecido en el artículo 171 el trámite de la demanda, señalando de manera específica:

*“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá (...).”*

Lo anterior quiere decir, que aunque la demanda se interponga por un medio de control que no corresponde, la misma, siempre y cuando reúna los requisitos formales, debe ser admitida y dársele el trámite que corresponda, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Respecto a lo anterior, el Consejo de Estado hizo un análisis de la norma estableciendo lo siguiente<sup>1</sup>:

*“(...) El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.*

*La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad. Como se dijo, el artículo 139 dispuso expresamente que sea por conducto del medio de control de nulidad electoral que se debe examinar la legalidad de los actos de nombramiento cuando no se persiga restablecimiento de derecho alguno por parte de quien se considere titular de derecho subjetivo. La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.*

*El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia de 16 de octubre de 2014, Expediente N° 81001-23-33-000-2012-00039-02, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

*medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretodo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso. (...)*

(Subraya del Despacho)

La anterior posición fue reiterada por la sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 27 de febrero de 2019, Expediente N° 08001-23-33-000-2015-00721-01, C.P. María Adriana Marín:

*“De conformidad con lo previsto en los artículos 135 a 148 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la jurisprudencia de esta Corporación, la escogencia de los medios de control en ejercicio de los cuales se deben tramitar los asuntos de conocimiento de esta Jurisdicción no depende de la discrecionalidad del demandante, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido.*

*Así, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho procede en aquellos eventos en los cuales los perjuicios alegados son consecuencia de un acto administrativo que se considera ilegal, en tanto que el medio de control de la reparación directa procede en los casos en los que la causa de las pretensiones se deriva de un hecho, una omisión, una operación administrativa. (...)*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA el “juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada”.*

*La disposición en comento consagra la potestad de adecuar el medio de control a las pretensiones formuladas en la demanda, cuando la parte actora haya señalado la vía procesal inadecuada. Esto, con el ánimo de salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia y evitar eventuales fallos inhibitorios derivados de la denominada indebida escogencia de la acción, sin que ello implique que los demandantes puedan optar por el medio de control que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.*

*La determinación del medio de control adecuado resulta de gran relevancia debido a que con esto se marca la pauta en la verificación del cumplimiento de los presupuestos de la demanda y de la acción -requisito de procedibilidad, caducidad y formalidades de la demanda- y, en general, se establece la ritualidad con la que el juez y las partes van a seguir el proceso.*

*El ejercicio de dicha potestad, como expresión de la garantía del derecho de acceso a la administración de justicia, impone al juez el deber de examinar detalladamente el libelo, para evitar que, al momento de hacer la adecuación del medio de control, se supla la voluntad del demandante al apartarse del contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda; de manera que si el escrito es confuso en la determinación de las pretensiones y sus fundamentos, y aún se encuentra pendiente el pronunciamiento sobre su admisibilidad, corresponde al director del proceso requerir al demandante para que haga las aclaraciones y correcciones que permitan realizar una adecuada identificación del medio de control.”.*

Así entonces, es claro que la ley le otorga al juzgador la facultad de adecuar el medio de control, cuando a su juicio, la naturaleza del mismo no guarda relación con lo pretendido o con el objeto que se persigue en la misma.

En el presente asunto, si bien la parte actora está solicitando la nulidad del acto ficto, producto del silencio administrativo con ocasión de la petición de fecha 14 de junio de 2016, en la que se solicitó la legalización e indemnización por la afectación del predio de propiedad de la demandante, como consecuencia de la servidumbre u ocupación de hecho para la distribución y comercialización de energía por parte de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., lo cierto es que el origen de la controversia y que da lugar a que la parte accionante considere que se le

debe indemnizar, es la ocupación que del bien inmueble está haciendo la empresa de servicio público con sus postes, torres y redes de energía, es decir, que la ocupación transitoria y/o permanente del inmueble es la génesis del daño antijurídico que sufre la parte accionante, por lo que considera el Despacho que el medio de control por el cual se debe tramitar el presente asunto es el de reparación directa y no la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues como se señaló en las sentencias citadas en precedencia, es la *causa petendi* y su formulación *pretensional* darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.

Al respecto ha señalado el Consejo de Estado<sup>2</sup>:

*"(...) Si la causa de los perjuicios se origina en una decisión de la administración que crea, modifica o extingue una relación jurídica particular y concreta, es decir, en un acto administrativo, la acción procedente es la de nulidad y restablecimiento del derecho. Si, por el contrario, la causa del daño es un hecho de la administración, una omisión, operación administrativa u **ocupación de un inmueble**, entonces la acción procedente es la de **reparación directa** y los presupuestos para su ejercicio serán los que especialmente establezca el ordenamiento jurídico para el efecto."*

Y es que en efecto, el artículo 140 del C.P.A.C.A., en el que se consagra el medio de control de reparación directa, señala:

**"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA.** En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la **ocupación temporal o permanente de inmueble** por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. (...)"*

Ahora bien, establecido el medio de control por el cual se debe tramitar el presente asunto, estima el Despacho conveniente entrar a estudiar el presupuesto procesal denominado caducidad de la acción, el cual fue establecido por el legislador como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales, no se ejerzan en un término específico.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 164, consagra diferentes términos para intentar los medios de control y específicamente, en cuanto a la reparación directa, el numeral 2°, literal i) dispone:

*"(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del termino de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"*

Así entonces, por regla general el inicio del término para intentar la acción coincide con el de la ejecución del hecho, omisión u operación administrativa, ocupación temporal o permanente del inmueble y sólo en eventos muy especiales, como aquellos en los cuales la producción o

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 23 de febrero de 2012, Expediente N° 76001-23-31-000-2011-00466-01 (42339), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Posición reiterada en la Sentencia del 16 de octubre de 2014, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Expediente N° 81001-23-33-000-2012-00039-02, C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

manifestación del daño no coincide con el acaecimiento de la actuación que les da origen, el término para accionar no debe empezar a contarse desde cuando se produjo la actuación causante del daño, sino desde que el afectado tuvo conocimiento del mismo, según lo ha manifestado el Consejo de Estado.

En el caso sudjudice, la parte accionante no señala en los hechos de la demanda desde que fecha la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. ocupó el inmueble de la señora Sandra del Carmen Correa Velasco con sus torres, postes y redes eléctricas, que le permita al Despacho tener certeza sobre la data exacta de ese suceso.

Sin embargo, se solicita en las pretensiones de la demanda la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo configurado por la falta de respuesta a la petición presentada el 14 de junio de 2016, mediante el cual se entiende negada la legalización e indemnización por la afectación del predio de propiedad de la demandante, como consecuencia de la servidumbre u ocupación de hecho para la distribución y comercialización de energía.

Lo anterior, permite inferir que por lo menos desde ese día, 14 de junio de 2016, la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. impuso la servidumbre sobre el predio de la demandante, es decir, generó el daño antijurídico y que desde esa fecha la demandante conoció de ese hecho, por lo tanto, el término de caducidad para presentar el respectivo medio de control comenzó a correr desde el día siguiente, es decir 15 de junio de 2016, los cuales fenecerían el 15 de junio de 2018.

Pese a esto, el medio de control se presentó el 1° de marzo de 2019, tal como se puede observar con el sello de la Oficina Judicial visible a folio 6 de la demanda, por lo que es claro que se presentó por fuera del permiso establecido en el artículo 136 del C.P.A.C.A., configurándose así el fenómeno jurídico de la caducidad.

Es de aclarar, que el término que tenía la parte demandante para presentar la demanda se pudo interrumpir con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación; sin embargo, la misma se presentó el 20 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, fecha también posterior al vencimiento del término para demandar.

Ahora, se podría llegar a pensar que como inmueble sigue siendo ocupado por la empresa de servicios públicos el daño se mantiene en el tiempo y por lo tanto no habría forma de empezar a contabilizar el término de caducidad; no obstante, el Consejo de Estado ha señalado que este tipo de daños son de ejecución instantánea y se producen en un único momento. Al respecto sostuvo<sup>4</sup>:

---

<sup>3</sup> Folio 51 de la demanda.

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C. P. Hernán Andrade Rincón, 24 de octubre de 2016, Rad.: 230012331000200100498 01.

"(...) 42. Igualmente, es pertinente advertir que no le asiste razón al apelante cuando afirma que, como las empresas demandadas no han levantado la servidumbre impuesta de facto, entonces el daño es de tracto sucesivo y la caducidad de la acción se encuentra suspendida.

43. Por el contrario, la ocupación permanente de un inmueble implica un daño de ejecución instantánea, que se produce en un único momento claramente determinable en el tiempo, y que establece un punto de referencia para computar el término de caducidad de la acción de reparación directa.

44. Así las cosas, la Sala advierte que en el presente caso operó la caducidad de la acción de reparación directa respecto de la ocupación permanente del inmueble de propiedad de los demandantes, si se tiene en cuenta que la servidumbre se impuso –de facto- en enero 1998, y la demanda se presentó el 8 de mayo de 2008, por fuera del término de dos años establecido en el numeral 8º del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo. (...)"

En este orden de ideas, el Despacho rechazará la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Darle el trámite al presente proceso conforme al medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** de plano el presente medio de control de reparación directa adelantado por la señora Sandra del Carmen Correa Velasco, en contra de la Electrificadora del Caribe S.A. E.S.P. - ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, devuélvase la demanda y sus anexos previas anotaciones en el Sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notifica a las partes por  
**Estado N° 030** de fecha **24 de agosto de 2020**.

este auto puede ser consultado en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4a9bcfb804d3be384f5cfaa88248d61906e85aeac6f5878d576d9261ebda63**

Documento generado en 21/08/2020 11:46:12 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA**

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	EJECUTIVO.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2019-00253
<b>Demandante</b>	ROSARIO DEL C. BERROCAL ARAUJO.
<b>Demandado</b>	U. G. P. P.

**AUTO REMITE PROCESO POR COMPETENCIA.**

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

A través de mandatario judicial la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U. G. P. P., representada legalmente por la doctora GLORIA INÈS CORTÈS ARANGO, o quien haga sus veces, por la suma de SEIS MILLONES DOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$6.252.079,97) por concepto de diferencia de las sumas descontadas por aportes ordenados en sentencia de 29-05-2015 proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Montería, confirmada por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia de 02-06-2016, más los intereses hasta el pago total de la obligación

El artículo 156 del C.P.A.C.A. en su numeral 9 dispone:

*9.- “En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)”.*

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la Sentencia aportada al plenario<sup>1</sup>, constata esta Judicatura que dicha providencia fue emitida el día 29 de mayo de 2015 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería accediendo parcialmente las pretensiones, modificada en el numeral tercero por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 02 de junio de 2016<sup>2</sup>, situación fáctica que configura una falta de competencia por parte de este Despacho para conocer del asunto bajo estudio, toda vez que al tenor de la norma transcrita y los lineamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, quien debe conocer de la ejecución de una condena impuesta en Sentencia emitida por la jurisdicción contenciosa administrativa debe ser el juez de conocimiento de instancia, razón por la que esta Unidad judicial declarará la falta de competencia para conocer del *sub lite* y en virtud de lo establecido en el artículo 168 del CPACA, ordenará remitir el proceso al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia. En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> fl. 46-53.

<sup>2</sup> fl. 54-62

**PRIMERO:** Declárese la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con los considerandos.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda ejecutiva al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería, para lo de su competencia, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

La anterior providencia se notifica a las partes por estado Electrónico No. 030 de fecha 24 de agosto de 2020, el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**048165ba0f32bbee2669253a737fa1cd0c7b757b1a7a606c9e266  
775e8ad8f10**

Documento generado en 21/08/2020 11:20:11 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00621
<b>Demandante</b>	Jhonny Benjamín Martínez Castellón
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

**I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 13 de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “SEGUNDO” de dicho auto lo siguiente:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Santa Cruz de Lorica, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.*

*Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

**Por tanto, las actuaciones no requerirán** de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modificará el numeral "SEGUNDO" del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remisorio y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral, el cual quedará así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio de Santa Cruz de Lorica, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el mismo traslado. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Además, mediante auto de fecha 04 de febrero del año en curso, se le requirió a la parte actora que retirara los traslados físicos para la respectiva notificación, el cual se dejara sin efectos, para proceder de conformidad con lo expuesto.

Es de precisar, que si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral “SEGUNDO” del auto admisorio de fecha trece (13) de noviembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El numeral “SEGUNDO” del auto admisorio en mención quedaran así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Municipio se Santa Cruz de Lorica, a través de su representante legal o quien haga sus veces, y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documento, así como el mismo traslado. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

**TERCERO:** Déjese sin efecto el auto de fecha 04 de febrero del 2020.

**CUERTO:** Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 24 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f25dfa868857b5213bed6105f173dc81c7c7449cd5d43a71c  
27d5a83524d50d**

Documento generado en 21/08/2020 10:44:30 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00289
<b>Demandante</b>	Hernán Mestra Mestra como Guaardador de su hermano Francisco Miguel Mestra Mestra
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

### AUTO AVOCA Y ORDENA ADECUAR DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por el señor Hernán Mestra Mestra quien actúa como Guardador de su hermano Francisco Miguel Mestra Mestra, contra el Departamento de Córdoba, la cual fuera remitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, previas las siguientes,

#### I. CONSIDERACIONES

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, quien en proveído del 4 de julio de 2019 declaró que carecía de jurisdicción para conocer del mismo y se dispuso la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos del Circuito de esta ciudad.

Visto que en efecto la cuestión corresponde al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se trata de la solicitud de reconocimiento de una pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del señor Ambrosio Antonio Mestra Ayala, quien en vida se encontraba disfrutando de una pensión de jubilación a cargo del Departamento de Córdoba, el Despacho **avocará el conocimiento** de esta demanda y le ordenará a la parte demandante que la adecue a uno de los medios de control establecidos en el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con observancia de las exigencias señaladas en el artículo 162 de ese estatuto y las demás normas concordantes y complementarias para su admisión.

Para lo anterior, se le concede un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, so pena de rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, se,

#### II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Adécuese el poder y la demanda en el asunto de la referencia a uno de los medios de control establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo, con observancia de las exigencias específicas del artículo 162 de ese estatuto, y las demás normas concordantes y complementarias para su admisión, para lo cual se le concede al actor un término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de este auto, so pena de su rechazo.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO  
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**  
La anterior providencia se notifica a las partes por  
**Estado N° 030** de fecha: **24 de agosto de 2020**.  
Este auto puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a38ff687bd567874d8ca897ba26c2a0b3429a7d1fa952ba9c4d0c4bc64ec8d5f**  
Documento generado en 21/08/2020 10:30:02 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2017-00692.
<b>Demandante</b>	Eber Antonio Fuentes Ricardo
<b>Demandado</b>	Nación-Mineducacion-FNPSM.
<b>Vinculada</b>	Fiduprevisora S.A.

**I. AUTO ADMITE PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS**

Procede el Despacho de conformidad con el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, el Despacho **con miras a dictar sentencia anticipada**, admitirá las pruebas aportadas y correrá traslado para alegar de conclusión.

**II. CONSIDERACIONES**

El numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, establece lo siguiente:

**Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo.** *El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. Resaltado del Despacho.*

(...).

Permite éste numeral, que cuando el asunto sea de puro derecho o no fuera necesario practicar pruebas, se corra traslado de alegatos, para efectos de proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial.

Nada dice la norma sobre la admisión de las pruebas que aporten las partes, no obstante, el Despacho considera adecuado que se admitan las aportadas por las partes oportunamente, si a ello hubiera lugar, para entonces sí, una vez ejecutoriado el auto inicie el conteo del termino de los alegatos.

En el presente asunto, se resolvieron las excepciones previas planteadas, **las partes no solicitaron el decreto ni practica de pruebas**, y hasta la fecha no se ha fijado fecha de audiencia inicial para continuar con el proceso, razón por la cual se cumplen los presupuestos para darle curso al trámite de la sentencia anticipada. En consecuencia, el Despacho admitirá las pruebas aportadas por la parte demandante, prescindirá de la etapa de práctica de pruebas, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se precisa que el término de los 10 días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos respecto del presente auto.

Igualmente se advertirá que una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante a folios 16 al 24 del expediente.

**SEGUNDO:** Prescindir del decreto y práctica de pruebas por las razones expuestas en el considerativo.

**TERCERO:** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de 10 días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**CUARTO:** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>La anterior providencia se notifica a las partes por <b>estado nº 30</b> de fecha: <b>24 de agosto de 2020</b>. Este auto puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98ee5dbc4a05d790290c1a6513903aab41f87e7a91f717d8cf0c8e68f3885960**

Documento generado en 21/08/2020 09:22:39 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad Electoral
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00149.
<b>Demandante</b>	Orlando Rafael Mercado Valeta
<b>Demandado</b>	Municipio de La Apartada
<b>Tercero</b>	Xiomara Patricia Bertel Álvarez

**I. AUTO RECHAZA DEMANDA**

Procede el Despacho a efectuar el estudio sobre la corrección de la demanda que hizo Orlando Rafael Mercado Valeta, previas las siguientes.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, el Despacho inadmitió la presente demanda, en razón a que no se aportó la constancia de notificación, ni la aceptación o acta de posesión del cargo de Gerente de la E.S.E. Camu la Apartada que había realizado el Alcalde de dicho municipio mediante el Decreto Municipal No. 063 de 30 de marzo de 2020.

Dentro del término, el actor Orlando Rafael Mercado Valeta remitió el 13 de agosto de 2020 al correo electrónico del Despacho, escrito donde informaba que subsanaba la demanda y que aportaba el acta de posesión, no obstante, no anexó dicha acta de posesión, como tampoco los demás documentos exigidos, sino que lo anexó fue el Decreto No. 063 de 30 de marzo de 2020, el cual ya reposaba en el expediente, el cual no se le había solicitado.

El inciso tercero del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011, respecto a la falta de subsanación indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 276. TRÁMITE DE LA DEMANDA.** *Recibida la demanda deberá ser repartida a más tardar el día siguiente hábil y se decidirá sobre su admisión dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...).

*Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. **En caso de no hacerlo se rechazará.*** Resaltado fuera de texto.

Como quiera que la demanda no fue corregida, el Despacho la rechazará conforme a la norma expuesta.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**III. RESUELVE:**

**Rechazar** la demanda interpuesta por Orlando Rafael Mercado Valeta contra el Municipio de La Apartada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA –SECRETARÍA**

Montería, 24 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fd723655a814deb0e4db18bace7fb4a7578634b5265f440d0a84e75145a2d02**

Documento generado en 21/08/2020 07:43:03 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00479
<b>Demandante</b>	Jeorgina María Guzmán Guevara
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

### I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de 2019 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en los numerales “SEXTO” y “SÉPTIMO” de dicho auto lo siguiente:

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

**Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**

(...).

Atendiendo lo expuesto en ésta norma, le corresponde a Este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modificará los numerales “SEXTO” y “SÉPTIMO” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitario y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará los mencionados numerales, los cuales quedarán así:

**SEXTO:** *La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

**SÉPTIMO:** *Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Es de precisar, que si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Modifíquese los numerales “SEXTO” y “SÉPTIMO” del auto admisorio de fecha diez (10) de septiembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Los numerales “SEXTO” y “SÉPTIMO” del auto admisorio en mención quedaran así:

**SEXTO:** *La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio*

**magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.

**SÉPTIMO:** Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, 24 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b727dd2ded4e3ed4965f8d1ca78a935708358107d15f9eea6  
f409996c552ce67**

Documento generado en 21/08/2020 07:47:13 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00505
<b>Demandante</b>	Dorelly del Carmen González Sánchez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

**I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha ocho (8) de octubre de 2019 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “SEGUNDO” de dicho auto lo siguiente:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.*

*Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

**Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral "SEGUNDO" del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitido y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral “*SEGUNDO*” del auto admisorio de fecha ocho (8) de octubre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El numeral “*SEGUNDO*” del auto admisorio en mención quedaran así:

***SEGUNDO:*** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, 24 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bcc247286c07f725fa301f6132a172fa31bf1e57350ef567d9  
382bc9e565045**

Documento generado en 21/08/2020 07:49:27 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00535
<b>Demandante</b>	Jaider Puello Lozano
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

### I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha diez (10) de septiembre de 2019 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en los numerales “SEXTO” y “SÉPTIMO” de dicho auto lo siguiente:

**SEXTO:** La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.**

**SÉPTIMO:** Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

**Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.**

(...).

Atendiendo lo expuesto en ésta norma, le corresponde a Este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modificará los numerales “SEXTO” y “SÉPTIMO” del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitario y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará los mencionados numerales, los cuales quedarán así:

**SEXTO:** *La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

**SÉPTIMO:** *Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Es de precisar, que si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Modifíquese los numerales “SEXTO” y “SÉPTIMO” del auto admisorio de fecha diez (10) de septiembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Los numerales “SEXTO” y “SÉPTIMO” del auto admisorio en mención quedaran así:

**SEXTO:** *La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio*

***magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.***

***SÉPTIMO:*** Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**  
Montería, 24 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**20066b208136d037c1ed8a6e888b6e8737623d1fb8bb780a  
06fdaa51e5de6ff2**

Documento generado en 21/08/2020 07:55:00 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00544
<b>Demandante</b>	Natividad Gertrudis Monterroza Páez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

**I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “SEGUNDO” de dicho auto lo siguiente:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.*

*Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

**Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral "SEGUNDO" del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitido y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral “*SEGUNDO*” del auto admisorio de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El numeral “*SEGUNDO*” del auto admisorio en mención quedaran así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 24 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p align="center">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**efb134c9e0e8c5ea6d7ad61f91e94ff5853ccc85d5f271edfcf  
1cede6a8ea3ce**

Documento generado en 21/08/2020 07:57:29 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00552
<b>Demandante</b>	Juan Bautista Bracamonte Olmos
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

**I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “SEGUNDO” de dicho auto lo siguiente:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.*

*Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

**Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral "SEGUNDO" del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitido y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral “SEGUNDO” del auto admisorio de fecha dieciséis (16) de octubre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El numeral “SEGUNDO” del auto admisorio en mención quedaran así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 24 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe7890644a7cc6f852081b71124e05fa84208de8e7dde3e1c  
ba87300b42dffa8**

Documento generado en 21/08/2020 08:00:07 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00560
<b>Demandante</b>	Yovanys Jacob Arroyo Contreras
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

**I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha seis (6) de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “SEGUNDO” de dicho auto lo siguiente:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.*

*Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

**Por tanto, las actuaciones no requerirán** de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral "SEGUNDO" del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitido y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral “*SEGUNDO*” del auto admisorio de fecha seis (6) de noviembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El numeral “*SEGUNDO*” del auto admisorio en mención quedaran así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p align="center"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 24 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p align="center">JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**80945a721ad2c2231be121863e53f3a4cf09073148ae067ac  
0090b98d6ef9249**

Documento generado en 21/08/2020 08:02:22 a.m.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00588
<b>Demandante</b>	Lorgia Rocío Carrascal Vidal
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

### I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “SEGUNDO” de dicho auto lo siguiente:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.*

*Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

**Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral "SEGUNDO" del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitido y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral “SEGUNDO” del auto admisorio de fecha seis (06) de noviembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El numeral “SEGUNDO” del auto admisorio en mención quedaran así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, 24 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**017cbec03f52203449eaa2518cbd785ed99b53c8118c488f2  
3af38cbf56bc5e9**

Documento generado en 21/08/2020 08:05:12 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00596
<b>Demandante</b>	Lilia Iber Mestra Sotelo
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

### I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “SEGUNDO” de dicho auto lo siguiente:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.*

*Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

**Por tanto, las actuaciones no requerirán** de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral "SEGUNDO" del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitido y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral “SEGUNDO” del auto admisorio de fecha seis (06) de noviembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El numeral “SEGUNDO” del auto admisorio en mención quedaran así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 24 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dccfaae2e4543ee75248854823fdd57e85ae0613673d1f70e  
5bef6a866fb63de**

Documento generado en 21/08/2020 08:07:18 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00601
<b>Demandante</b>	Amelia Cristina Vega Aldana
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

**I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “SEGUNDO” de dicho auto lo siguiente:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.*

*Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

**Por tanto, las actuaciones no requerirán** de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral "SEGUNDO" del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitido y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral “SEGUNDO” del auto admisorio de fecha seis (06) de noviembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El numeral “SEGUNDO” del auto admisorio en mención quedaran así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 24 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a> JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e4dc1b438aee9970297f7a23a97fcd551fab9cd1ba3b47f554  
7a66be47635a51**

Documento generado en 21/08/2020 08:09:16 a.m.



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00606
<b>Demandante</b>	Elver Modesto Pastrana Palancia
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

**I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

**II. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha trece (13) de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “SEGUNDO” de dicho auto lo siguiente:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.*

*Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

**Por tanto, las actuaciones no requerirán** de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral "SEGUNDO" del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitido y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral “SEGUNDO” del auto admisorio de fecha trece (13) de noviembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El numeral “SEGUNDO” del auto admisorio en mención quedaran así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERIA**

Montería, 24 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e78568e1f9d5227b7ff0d39dccce34eb8e7a52dae0c592cf70  
5501777d715028**

Documento generado en 21/08/2020 08:11:16 a.m.



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2018-00607
<b>Demandante</b>	Maria Bernarda Herrera Cruz
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio

### I. AUTO MODIFICA AUTO ADMISORIO

Procede el Despacho a modificar el auto admisorio de la demanda en cuanto a la notificación de la parte demandada y demás intervinientes.

### II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha seis (06) de noviembre de 2019 se admitió la presente demanda, y en cuanto al envío de los traslados físicos se indicó en el numeral “SEGUNDO” de dicho auto lo siguiente:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de los cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para retirar de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso.*

*Una vez retirado de la Secretaría de este Juzgado el oficio que remite los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante dispone de diez (10) días para allegar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Como se puede observar, las anteriores ordenes fueron emitidas antes de las limitaciones que ha traído consigo la pandemia del COVID-19, implicando el cumplimiento de las anteriores ordenes, el desplazamiento del abogado o la parte hasta las instalaciones del Despacho, desplazamiento que hoy no resulta necesaria, pues, el Gobierno Nacional, en aras de garantizar un eficiente servicio de administración de justicia, y de garantizar la vida de los usuarios y servidores judiciales expidió el Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, donde implementa de manera obligatoria el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones y diligencias judiciales.

Es así, que en el artículo 2 estableció lo siguiente:

**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.**

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.**

**Por tanto, las actuaciones no requerirán** de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, **ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

(...).

*Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, **las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.***

(...).

Atendiendo lo expuesto en esta norma, le corresponde a este Despacho darle aplicación a la misma, por ello, modifica el numeral "SEGUNDO" del auto admisorio de la demanda, pues, en ellos se le imponía a la parte demandante la carga de recoger en la Secretaría del Despacho el oficio remitido y los traslados para que fueran remitidos por postal certificado al demandado, y después aportar al Despacho la constancia de haber sido enviados y recibidos por el destinatario. Por consiguiente, en aplicación del artículo 2 y 6 del Decreto 806 de 2020, modificará el mencionado numeral el cual quedará así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, **para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso.** Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

Es de precisar, que, si bien la parte demandante entregó los traslados en físico al Despacho, el abogado debió guardar en sus archivos copia de dichos documentos, y en aras de impartirle celeridad al proceso se le permite que, de sus copias los escanee o fotocopie y los remita en los términos arriba indicados. Ello en tanto los servidores judiciales del Despacho tenemos acceso restringido a las oficinas y se nos dificulta el escaneo de los traslados de todos los procesos a notificar, y ello conduciría a una demora en la tramitación del proceso, por lo que se insta a la parte demandante a que contribuya con la celeridad del proceso en lo pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modifíquese el numeral “SEGUNDO” del auto admisorio de fecha seis (06) de noviembre de 2019 por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** El numeral “SEGUNDO” del auto admisorio en mención quedaran así:

**SEGUNDO:** *Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho. Para dar cumplimiento a dicha notificación se deberá proceder así:*

*La parte demandante dispone de cinco (5) días, siguientes a la notificación por estado del presente proveído, para enviar por correo electrónico o cualquier otro medio idóneo de comunicación a la parte demandada, los traslados en medio magnético o si a bien lo tiene en físico de la demanda y demás documentos según el caso. Para ello podrá escanear la demanda y los anexos que tenga en su poder, a efectos de que cumpla con la carga.*

*Una vez enviado y recibido el correo electrónico que contenga los traslados físicos de la demanda y demás documentos según el caso, la parte demandante deberá dentro de los tres (3) días siguientes remitir al correo electrónico [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co) asignado a este Despacho, las constancias de envío y recibido de los mencionados documentos, así como el traslado mismo. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.*

**TERCERO:** Désele cumplimiento a los demás numerales del auto admisorio, así como al presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</b></p> <p>Montería, 24 de agosto de 2020 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 030 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
--

**Firmado Por:**

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78ed61c7a0d5234508c08d6b7ff7b5a4f58ed3b476e9d3c32  
c8885e3050e3b47**

Documento generado en 21/08/2020 08:13:23 a.m.